



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

EDICTO. Aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Agua, Saneamiento y Depuración de Oviedo.

La Comisión Plenaria de Economía, en sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010 adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente, el Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Agua, Saneamiento y Depuración de Oviedo cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO

INTRODUCCIÓN

El Excmo. Ayuntamiento de Oviedo presta el servicio de suministro de agua potable y saneamiento de agua por medio de la Unión Temporal de Empresas aqualia gestión integral del agua, S.A.-Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Ley 18/92 de 26 de mayo), que es la adjudicataria de la concesión para la gestión integral del "Servicio Municipal de Agua y Saneamiento de Oviedo, según acuerdo municipal plenario de fecha 12 de julio de 1996.

La concesión ha entrado en vigor el día 26 de septiembre y tendrá una vigencia de 50 años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años, hasta el máximo legal.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo uno.—*Abonado y Concesionario.*

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento en el municipio de Oviedo, así como regular las relaciones entre el Prestador del Servicio y los usuarios del mismo, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas y el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento se denomina "Abonado" al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas y Saneamiento, o una parte de él. El Abonado debe de ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria, y habrá depositado la correspondiente fianza al formalizar el contrato de suministro y/o la concesión de vertidos.

3. Se denomina "Concesionario" y, en su caso, "Prestador del Servicio", al adjudicatario de la gestión integral del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Oviedo en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

Artículo dos.—*Servicio Público Municipal.*

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Oviedo seguirá ostentando, en todo momento, la condición del Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Oviedo, quién podrá revisar los trabajos realizados por el Concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

3. El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento (directamente o por medio de cualquier otra forma de gestión anterior) y los abonados de los servicios con vigencia al momento del inicio de la concesión.

4. El Concesionario representará al Ayuntamiento cerca de los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua y saneamiento incluidas dentro de la concesión, siendo el ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo tres.—*Comisión de seguimiento.*

Las cuestiones interpretativas y modos de litigio que se produzcan entre el Abonado y el Concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente Reglamento, se someterán a la Comisión de Seguimiento, y, en su caso, al criterio de los órganos competentes o delegados del Ayuntamiento, quienes resolverán como estimen oportuno.



En caso de que la controversia tenga causa judicial, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los jueces y Tribunales de Oviedo, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Estará compuesta por el Alcalde o Concejal en quien delegue, un técnico de la Administración Especial, un técnico de la Administración General, un titulado Superior (Ingeniero o Arquitecto) y un técnico de cualquier escala del Área de Economía, designados por el Ayuntamiento de Oviedo.

Artículo cuatro.—*Obligaciones de la entidad concesionaria.*

Corresponde al Concesionario, con los recursos a su alcance:

— La realización de los suministros de agua y de los servicios de saneamiento en edificios, locales y recintos situados dentro del término municipal de Oviedo, y aquellos otros fuera de él que tengan contrato de suministro vigente o lo tuviera en el futuro a tenor de los acuerdos con los municipios limítrofes,

En el caso de los suministros de agua a los usuarios de la red pública municipal, deberá garantizar su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado).

En el caso de la recogida de aguas fecales o residuales, las conducirá desde el límite de la propiedad del abonado a los cauces públicos o depuradoras previstas para el tratamiento, y deberá controlar y hacer cumplir la normativa legal de aplicación y lo dispuesto en este Reglamento. Esta prestación de servicios se recogerá obligatoriamente de forma contractual, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

— Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la parte de las acometidas que le correspondan que, en general, se encuentran en terrenos de dominio público. El Concesionario garantizará, salvo causa justificada, en especial ante problemas de cota manométrica, una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma a edificios de la altura marcada en el Plan General de Ordenación Urbana para las zonas de nueva urbanización. Garantizará, a su vez, las presiones en las redes actualmente existentes, de manera que no se alteren las condiciones de suministro a las instalaciones actuales.

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada. También deberá realizar a su cargo las obras necesarias para recoger y evacuar a la red de colectores municipales las aguas residuales de la parte de edificación situada bajo el nivel de la acera.

— Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Oviedo, así como recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido en los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento, en el pliego de condiciones regulador de la concesión y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio Concesionario, o le sean asignadas al Servicio por la Administración competente.

La incorporación al Servicio de Obras e Instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, que no hayan sido realizadas por el propio Concesionario, exigirá la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y la firma del acta de afectación o adscripción por el Concesionario.

Una vez recepcionada la obra por el Ayuntamiento, en el supuesto de discrepancias entre este y el Concesionario, la recepción será obligatoria para este último, sin perjuicio de que por el mismo se formulen las reclamaciones pertinentes. Incumbe al Concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas a abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado, el Principado de Asturias y otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Ayuntamiento de Oviedo y la adscripción a los citados servicios, previos los correspondientes ajustes técnico-económicos, establecidos según el pliego de condiciones de la Concesión.

Conservar en buen estado el funcionamiento de las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible, informando al Ayuntamiento de las deficiencias estructurales que observe.

— Disponer de un servicio permanente para la recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio acudirá el Concesionario con diligencia y premura a la resolución de las anomalías presentadas en las redes de abastecimiento, intentando reducir al mínimo los tiempos de corte de suministro y, si fuera posible, realizándolos en períodos de bajo consumo cuando los habitantes afectados lo sean en número importante. En la red de saneamiento municipal acudirá rápidamente ante cualquier problema de inundación, con afectación a bienes privados o públicos, evacuando con prontitud, las aguas acumuladas y resolviendo la anomalía presentada.

— Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

— Colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

— Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de 3 meses desde que aquellas hayan sido efectuadas.

— Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas, según las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento vigentes en cada momento, y en concreto las relativas a la prestación en los servicios de suministro de agua potable y a la prestación de los servicios de alcantarillado y vertidos directos de aguas residuales, así como otras Ordenanzas Fiscales actuales o que en el futuro se implanten.



Artículo cinco.—*Derechos de la Entidad Concesionaria.*

Además de los derechos que al Concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el Concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.
- b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado el Concesionario o, en su caso, hayan sido utilizadas.

Artículo seis.—*Obligaciones del Abonado.*

Son obligaciones del abonado:

- a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que el Concesionario le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia las Ordenanzas Fiscales Municipales enumeradas con anterioridad.
- b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura pública de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.
- c) Proporcionar al Concesionario los datos interesados por el mismo en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.
- d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.
- e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública, bien directamente o a través de los sistemas de información municipales. Análogamente, deberán comunicar al Concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos. Igualmente, deberán notificar al Concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.
- f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el Concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de sumideros, sin perjuicio de la eventual obligación del Concesionario de comunicar estos aspectos previamente al Ayuntamiento y de las facultades municipales para disponer lo que estime procedente en relación con dichas limitaciones y prioridades.
- g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos de los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.
- h) Los abonados no podrán ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa. En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el Concesionario y el Abonado, que serán puestos en conocimiento de la Comisión de Seguimiento del Ayuntamiento.
- i) Los abonados están obligados a solicitar a la empresa la autorización pertinente para cualquier modificación entre sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.
- j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la empresa dicha baja con la suficiente antelación, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.
- k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas. El Concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, quedando advertidos los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

Artículo siete.—*Derechos de los abonados.*

Serán derechos de los abonados:

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidas en las disposiciones vigentes.
- b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.
- d) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al Concesionario, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo el Concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, sus momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.



- e) El personal del Concesionario irá provisto obligatoriamente en la relación con los abonados de un documento expedido por él en el que consten los datos de identificación personal y su condición profesional en la empresa.

Artículo ocho.—*Reclamaciones de los Abonados.*

1. Toda persona física que en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del Concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento de la misma, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del Concesionario.

2. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado. Contra las resoluciones de la empresa, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3. El Concesionario deberá llevar un archivo de las reclamaciones realizadas por los usuarios. En dicho archivo se recogerán las reclamaciones que estos efectúen. Estará a disposición permanente de la Comisión de Seguimiento del Ayuntamiento.

4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Concesionario se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo nueve.—*Acometidas y redes de servicio.*

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de registro y de paso, que partiendo de la red de distribución se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble para su acoplamiento a la instalación particular.

A los efectos de las obligaciones del Concesionario, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, y reparaciones ordinarias y sustitución, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida, incluyendo esta última que deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública frente a la propiedad del abonado. La llave de paso estará situada en el mismo ramal con acceso desde el interior del edificio. La sustitución de la acometida correrá a cargo del particular cuando éste lo solicite expresamente en razón de mejora de las condiciones del servicio del inmueble. La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública. Este párrafo se complementa y explica con el artículo Veintiocho de este Reglamento, en lo que respecta a la distinción entre la instalación interior general y la instalación interior particular.

2. Se entiende por acometida de saneamiento el tramo de tubería de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave no doméstico, que se extiende desde el borde de la finca o propiedad pública o privada, donde se instalará una arqueta, hasta el colector de saneamiento al que está conectada. Esta arqueta estará situada obligatoriamente en la vía o tramo público, frente a la propiedad del abonado.

A los efectos de las obligaciones del Concesionario, éste deberá realizar, a su cargo exclusivo la limpieza de la acometida que se pueda realizar desde la arqueta hasta el colector de saneamiento al que está conectada, y caso de que no exista arqueta, hasta la fachada del edificio o linde de la propiedad siempre que exista paso de acceso para introducir los mecanismos de limpieza.

Esta limpieza será requerida previamente y por escrito, con justificación de las causas, por el abonado titular del Servicio de alcantarillado, siendo pues responsabilidad de éste cualquier afección a bienes interiores ocasionado por deficiencias en el funcionamiento de la acometida de saneamiento y sin que previamente no haya solicitado su limpieza. Las obras de sustitución y reparación de la acometida de saneamiento, situadas en la vía pública frente a la propiedad del abonado, las ejecutará el Concesionario. Cuando las causas de su deterioro sean claramente externas y hagan irreversible su normal funcionamiento y no sean responsabilidad del abonado. Dichas obras serán puestas en conocimiento de la Comisión de Seguimiento Municipal, para su aprobación caso de que impliquen ampliación, renovación o mejora de la red de saneamiento instalada en la zona de dominio público. En caso de no disponer de arqueta, el abonado deberá solicitar la construcción de ésta y abonar la ejecución del presupuesto correspondiente, así como en el caso de que precise una sección o tubería especial, por cualesquiera otras razones expuestas por el abonado.

3. Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instaladas en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

4. Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas caminos y demás vías públicas que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

Artículo diez.—*Prestación de los Servicios en Precario.*

1. El suministro de agua o la autorización para vertidos de las aguas residuales, será prestado por el Concesionario con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

2. El Concesionario podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este Reglamento.

3. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma.



4. Con el fin de mejorar y agilizar los trámites de alta en el servicio de nuevos clientes podrán establecerse condiciones para prestar servicios en precario, entendiéndose como una situación temporal y constando como un alta provisional. Se entenderá que el alta no será definitiva y el contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cumplimentado las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Artículo once.—Situación de los inmuebles respecto a las redes generales de agua y de saneamiento.

1. A efectos de aplicación de este Reglamento, se considera que un inmueble en la zona urbana puede disponer del servicio de agua potable y de evacuación de las aguas residuales, cuando existan redes de distribución de agua y colectores en servicio, en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento o una sobrecarga significativa en el saneamiento en los respectivos puntos de acometida. En la zona rural estas consideraciones son extensivas cuando la red general de aguas dista menos de 30 metros y 100 metros de la red de saneamiento.

2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

3. En los casos de urbanizaciones, para las que se regula de forma independiente la forma de actuación, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

Artículo doce.—Ampliaciones de las redes generales de abastecimiento y saneamiento.

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de las redes generales de abastecimiento y/o saneamiento, correrán por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, salvo, en su caso, la aportación de la tubería y elementos especiales, a cargo del Ayuntamiento, previa autorización formal del mismo, lo que se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.

2. Las obras de ampliación incluidas en el anexo 1 del pliego de condiciones se ejecutarán con carácter general por el concesionario, y excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente. Para las demás obras se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del pliego de condiciones regulador de la concesión, para las obras de ampliación no recogidas expresamente en el anexo de dicho pliego a lo dispuesto en el artículo 10 regulador de las obras necesarias para atender a zonas de nueva urbanización.

A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre por el Concesionario, en los términos que se establezcan en el reglamento del Servicio.

El Concesionario, teniendo en cuenta las características del suministro solicitado, confeccionará el presupuesto correspondiente, en la que se tendrá en cuenta la posible ampliación y renovación de las redes existentes por las necesidades de este nuevo suministro.

El importe del mismo deberá ser satisfecho por el promotor. Se deberá confeccionar, a tal fin, un Cuadro de Precios que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

El diseño, tipo de tubería, diámetro y timbraje, así como la supervisión, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Concesionario, que fijará asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los solicitantes de la ampliación, harán las oportunas gestiones ante los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería, al efecto de poner a disposición del Concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones de las citadas instalaciones de ampliación, que pasará a ser de responsabilidad del Concesionario.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquel podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o construir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. El Concesionario, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte.

El Concesionario distribuirá los ingresos derivados del extracoste, entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente y en su caso del mismo Ayuntamiento, que irán de ésta forma resarcidos de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo.

La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el presupuesto de cada solicitante.

La obligación del Concesionario frente al primer solicitante de una prolongación, y, de forma derivada, frente a todos los demás que puedan incorporarse posteriormente, prescribirá a los cinco años de haberse efectuado el pago de esa primera acometida.

El Concesionario tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.



5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento y saneamiento, deberán conectarse obligatoriamente a las mismas, siempre que la distancia sea igual o inferior a treinta (30) y cien (100) metros, respectivamente y en tanto no se disponga otra cosa en las reglamentaciones municipales específicas.

Artículo trece.—*Instalaciones en nuevas urbanizaciones.*

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del Concesionario. Las posibles discrepancias que puedan surgir respecto a los proyectos de nuevos polígonos, serán resueltas por el Ayuntamiento.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de conexión a las redes de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas deberán haber sido aprobadas por la Concesionaria del servicio y proyectados por el técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono y con cumplimiento de las normas técnicas de la Concesionaria o que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.
- Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Concesionario, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, o, en su caso, por una empresa instaladora homologada por el Concesionario, y siempre bajo la supervisión de un técnico de éste último.
- El Concesionario podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Concesionario y del Ayuntamiento, que tendrá facultad decisoria en caso de discrepancia, con formalización del correspondiente acuerdo.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el Concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por el Concesionario a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el Concesionario y, si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo catorce.—*Extinción del derecho a la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.*

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- b) Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

ACOMETIDAS

Artículo quince.—*Infraestructura interior necesaria para la prestación de los servicios.*

El Concesionario no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua para la evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Artículo dieciséis.—*Unidades de edificación y prestación de los servicios.*

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente, constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previas en este Reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el Concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño, en el caso de segrega-



ciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al Concesionario, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que a juicio del Concesionario exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o no doméstico de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo diecisiete.—*Características de la solicitud de los servicios.*

1. La solicitud de acometidas deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento por el Ayuntamiento, en su condición indelegable de titular del Servicio Público.

2. El Concesionario determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas. Para ello, el petionario de la acometida estará obligado a suministrar al Concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

3. El Concesionario comunicará al petionario, tan pronto como le sea posible, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación. Los expedientes se custodiarán debidamente para su consulta por funcionarios municipales.

Artículo dieciocho.—*Condiciones de denegación de prestación de los servicios.*

El Concesionario podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a las redes públicas por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
- d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad, o no se adquiera la franja de terreno afectada, o no exista una autorización expresa por parte del propietario del terreno afectado.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y el aljibe correspondiente.
El Concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.
- f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo diecinueve.—*Contratación y construcción de nuevas acometidas.*

1. La Contratación de nuevas acometidas, y su instalación y manipulación serán competencia exclusiva del Concesionario, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del petionario.

2. Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde de la propiedad del abonado, podrán ser reparadas por el Concesionario, en evitación de daños mayores, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa del abonado, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causadas por la avería.

3. El Concesionario, como manifestación de su conformidad para realizar una acometida, confeccionará el presupuesto de las obras de ejecución de la misma. Dicho presupuesto podrá tener carácter orientativo, produciéndose a posteriori la oportuna liquidación, que no excederá del 20% del presupuesto del proyecto estimado.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables al Concesionario que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, éste quedará obligado a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar por renunciar a la acometida, devolviéndole el importe íntegro que hubiera abonado.

4. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al petionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro y saneamiento. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el petionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. Satisfechos por el petionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y recogida de residuales (saneamiento), el Concesionario, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el Concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

6. Finalizada la obra, y en el caso de haber sido pactado un presupuesto orientativo, el Concesionario confeccionará la liquidación definitiva de las obras, comunicándola al solicitante. Las observaciones que el abonado pudiera hacer sobre las diferencias relacionadas con la ejecución o la liquidación de las acometidas, deberán ponerse de manifiesto dentro de los quince días siguientes al remate de las obras, o, en todo caso, de la notificación de la liquidación correspondiente.

Pasado este plazo, se entenderá que la liquidación de la misma es conforme y firme.



Toda liquidación firme comporta, tanto para el contratante de las acometidas como para el Concesionario, la obligación de compensar inmediatamente a la otra parte de las diferencias existentes entre el resultado de la liquidación y las cantidades abonadas a cuenta.

CAPÍTULO IV PÓLIZA DE SERVICIO

Artículo veinte.—*Generalidades.*

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el Concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

La póliza de servicio se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este reglamento o que sean de aplicación.

Artículo veintiuno.—*Acometidas para obra.*

1. Excepcionalmente, el Concesionario podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para las obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al Concesionario y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de la correspondiente ordenanza fiscal del Ayuntamiento (tarifas para obras), independientemente del uso que hubiera tenido, finalizando cuando el Concesionario estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

4. Los edificios se considerarán como un todo constructivo que pudiera quedar integrado en una fase de la licencia de construcción y estas tarifas empezarán a ser vigentes una vez firmado el correspondiente contrato de suministro, que podrá ser suscrito por la entidad promotora, por la entidad constructora, o por ambas partes según los períodos de aplicación de esta tarifa señalados en el párrafo siguiente.

Estas tarifas regirán durante los plazos máximos siguientes: 1 año para edificios de 30 o menos viviendas; 1,5 años hasta 60 viviendas y 2 años para mayores de 60 viviendas. Superados estos plazos, y sin que se solicite la baja, el mínimo facturable será aplicado automáticamente y con un valor de 20 m³/bimestre por el número de viviendas, sea cual sea el número de ellas del edificio.

5. Cuando al estar consolidada la acera y/o calle donde queden ubicados los edificios que demanden la solicitud de acometida de agua para obra y a los efectos de que se realicen las acometidas de manera definitiva y no levantar los pavimentos a posteriori, el solicitante de la acometida de obra deberá abonar los importes correspondiente al número y diámetro exigidos en este Reglamento, aportando los documentos siguientes: Plano de situación del edificio, plano de planta baja donde se especifique la ubicación del cuarto de contadores, número de portales del edificio, número de viviendas, bajos y oficinas por portal, si lleva agua caliente central o no, otro tipo de servicios no domésticos, riego de jardín, piscinas, etc. El Concesionario procederá a colocar los dispositivos de estrangulamiento parcial durante la ejecución de las obras en una de las acometidas y total en el resto, quedando anuladas en el momento en el que quede otorgada la licencia de uso y abonados los derechos de enganche correspondientes que establece la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento.

Artículo veintidós.—*Titularidad en los servicios.*

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2. Con carácter previo a la ampliación de los servicios existentes o al establecimiento de nuevos servicios por parte de los solicitantes de los mismos, deberá acreditarse encontrarse al corriente en el pago de los precios públicos, tasas o cualquier otro concepto que pudieran adeudarse por prestaciones de servicios anteriores, o en su caso, garantizar suficientemente los importes que se adeuden.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al concesionario cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4. Es obligación de los abonados, en el cambio de titularidad del servicio, solicitar la baja o alta del mismo en el plazo de un mes y la posterior devolución o el ingreso de la fianza correspondiente. Caso de que el referido servicio se encuentre a falta de pago de uno o varios recibos —bien sea porque no se haya procedido al corte o no haya sido permitido el acceso— el cambio de titularidad implicará el abono de los débitos pendientes bajo las normas siguientes:

- Si, según el contrato de arrendamiento, la deuda es imputable al titular solicitante, este deberá hacerse cargo de ella en su totalidad y formalizar, posteriormente, el correspondiente contrato.



- Si, según el contrato de arrendamiento, la deuda no es imputable en su totalidad al titular solicitante, ésta se repartirá entre éste y el anterior titular o en su defecto el propietario, haciéndose la liquidación de ambas en proporción a los períodos de uso de uno y otro. Se procederá a la firma del contrato de suministro, una vez abonadas las deudas con el Concesionario.
- Si, por razones que fuera, el particular no solicita la baja en el servicio, una vez que no haga uso del mismo, y por ello no haya realizado el precintado físico correspondiente en su momento y, además no sea posible acceder al contador, podrá solicitar el precintado Administrativo que se otorgará una vez comprobados estos extremos, procediéndose a la anulación de cargo de los sucesivos recibos solo después de la solicitud del referido precintado administrativo.

5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, del nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al Concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

6. En los casos de que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, solo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el titular del servicio deberá aportar la licencia de obra correspondiente, pudiendo ser el titular del servicio el promotor o el constructor.

Artículo veintitrés.—Requisitos a cumplir para la suscripción de la póliza de servicio.

1. Para formalizar con el Concesionario la póliza de servicio de abastecimiento y saneamiento, será necesario realizar previamente en las oficinas de aquél la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. La petición de servicio se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el Concesionario. En él se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter de suministro; uso al que se prevé destinar; el agua; domiciliación de notificaciones.

3. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al Concesionario. De no hacerlo, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el Concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

4. Al impreso de solicitud se acompañará el boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Dirección Provincial competente, acompañado, en su caso, de la licencia de apertura cuando se trate de un local comercial o industria, licencia de primera ocupación para el caso de viviendas o de la licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.

5. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo a otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud.

Artículo veinticuatro.—Denegación de póliza de servicios.

1. El Concesionario podrá denegar la solicitud de póliza de servicio por cualquiera de las causas siguientes (ver también artículo dieciocho):

- a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
- c) Por solicitar usos no autorizados en este Reglamento, o por falsedad en la comunicación de los datos. Dicha denegación podrá ser objeto de reclamación ante el Ayuntamiento.

2. Cuando una sola póliza de servicio general corresponda a todo un inmueble, se le aplicarán tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias, resultasen afectas al suministro y saneamiento generales. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa no doméstica.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, se procurará independizar los consumos de uso no doméstico de los de uso doméstico, bien por medidas tradicionales o mediante la instalación de centralizadores de lecturas; en el caso de que ambas soluciones fueran imposibles o de desproporcionado coste, se prorrateará el consumo total del edificio entre el número de mínimos o dependencias, facturando, al consumo total de los mínimos afectados a uso no doméstico, la tarifa de uso no doméstico y la tarifa de uso doméstico a la suma restante.

Artículo veinticinco.—Clases de usos.

La prestación del servicio de abastecimiento y por extensión al saneamiento se concederá únicamente en las modalidades que se indican que son las autorizadas por el Ayuntamiento:

1. Usos domésticos. Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades de la vida cotidiana en viviendas, como la preparación de alimentos, limpieza, higiene personal, lavabo, etc.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad no doméstica, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.



Quedan excluidos de la consideración de usos domésticos expresamente los garajes, aún cuando sean de uso particular y de un solo vehículo.

2. Usos no domésticos. Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene de un establecimiento profesional, comercial, no doméstico o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad no doméstica, comercial, profesional o de servicios sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda, como el riego de jardines, zonas verdes, etc.

Tendrán la consideración de usos no domésticos aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizará el Servicio Municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determina una contaminación impropia de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. Usos por obra. Aquellos que se realicen en trabajos de construcción, reparación o reforma de edificios.

4. Usos benéficos. Los que se realicen en entidades, edificios o viviendas cuyos titulares se encuentren calificados como tales.

5. Usos municipales. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al Concesionario, y que gozarán de una exención total en el pago del suministro de agua potable.

El Ayuntamiento autoriza a la concesionaria a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del Concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios no prestados directamente por el Ayuntamiento.

6. Usos especiales. Se considerarán suministros especiales aquellos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquellos en los que no fuera posible instalar elementos de medida. Se facturará, por estimación, de acuerdo con la tarifa de usos domésticos.

Artículo veintiséis.—*Suspensión y baja definitiva del servicio.*

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el Concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a Derecho.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento como medida cautelar, y, en su caso, complementaria, a la suspensión del servicio de abastecimiento.

2. El Concesionario podrá suspender, supuesto el cumplimiento de la normativa legal de aplicación, el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:

- a) Si no satisface puntualmente el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la póliza de suministro y el abonado no está comprendido en la relación de beneficiarios exentos, que corresponde definir al Ayuntamiento de Oviedo y de los que deberá tener constancia el concesionario.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude, en el plazo establecido desde su comunicación o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, y una vez apercibido fehacientemente con el plazo reglamentario.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio, después del apercibimiento reglamentario y analizados los perjuicios derivados a terceros.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta la póliza de servicio en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Concesionario y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo precisa, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testigos, y en presencia de algún agente de autoridad.
- f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.
- g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el Concesionario a la legislación vigente.
- h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, y una vez apercibido reglamentariamente y por razones de restricción de recursos que pudieran afectar a usos de primera necesidad, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.



3. La reconexión del suministro se efectuará una vez pagada por el abonado toda la deuda pendiente, así como los gastos originados por el corte y reposición del mismo.

4. En caso de corte del suministro por falta de pago, si no se han abonado las cantidades pendientes en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, se dará por extinguido el contrato, procediendo a la baja definitiva del usuario en el servicio, sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. En caso de reanudarse el servicio deberá de tramitarse el alta de un nuevo contrato.

TÍTULO SEGUNDO ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo veintisiete.—*Relación de servicios a prestar por el Concesionario.*

1. Corresponde al Concesionario la prestación de los siguientes servicios, relacionados con el abastecimiento de agua a la población del Municipio de Oviedo:

- El suministro de agua potable para usos domésticos, no domésticos u otros expresamente autorizados.
- La captación, embalse, almacenaje en depósitos, conducción, tratamiento, distribución y suministro de agua para el consumo público con la infraestructura cuya propiedad corresponde al Ayuntamiento de Oviedo y hubiese sido cedida en uso al Concesionario a los efectos previstos en la concesión a que se hace referencia en la introducción a este Reglamento. Se considerarán también como infraestructura del servicio las instalaciones y medios aportados por el propio concesionario y la infraestructura y medios que hubiese sido transferida por otras Administraciones al Ayuntamiento de Oviedo para el mismo fin de prestación de los servicios indicados, todo ello sin perjuicio de las reversiones que procedan al extinguirse la concesión.
- La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución y acometidas.
- La instalación y alquiler de contadores, instalación de bocas de incendio y de riego, y de hidrantes, así como colocación y retirada de precintos de contadores y elementos de maniobra y control.
- Aquellos otros servicios y actividades que, con carácter accesorio o complementario, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable o puedan afectarla.

2. Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Oviedo y a su término municipal, así como aquellas otras limitrofes al concejo donde el Ayuntamiento haya aprobado su suministro desde sus propias redes.

Artículo veintiocho.—*Instalaciones interiores.*

1. Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación la Orden del 9 de diciembre de 1975 (BOE del 13 de enero de 1976 sobre "Normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua"). Las prescripciones de esta Norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquellas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

2. Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores.

Su mantenimiento correrá a cargo del abonado. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad al Concesionario.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible.

En cualquier caso, la responsabilidad por los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

3. Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para el servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado usuario su sustitución, reforma y conservación.

4. El abonado deberá controlar los consumos facturados por el servicio y notificar al Concesionario por escrito, cualquier anomalía que observe derivada del mal funcionamiento del contador o de cualquier fuga oculta, que se traduzca en un exceso de consumo. Los Servicios Técnicos procederán a las comprobaciones pertinentes, control de consumos del contador y/o detección de fuga en la red interior que no devengarán coste alguno al usuario,

5. Certificado que los excesos de consumo provienen de una de las causas apuntadas, y nunca de fugas visibles que son responsabilidad del usuario, se procederá al ajuste de la liquidación de los recibos correspondientes a los dos bimestres inmediatamente anteriores al de la fecha de notificación de la anomalía por parte del abonado, así como aquel o aquellos (en todo o en parte) posteriores a la expresada fecha, hasta que se hallan corregido los defectos detectados, tanto sea la verificación, reparación o cambio de contador o a la reparación de la fuga oculta interior, a cargo del particular, quien la deberá resolver en un plazo de 15 días contados a partir del recibí de la notificación correspondiente.

6. Cuando un servicio salga de la situación de cerrado y a través de esa lectura de contador se observe y compruebe que existe una fuga oculta se tendrán en cuenta las pérdidas de la misma en los últimos 6 bimestres, plazo establecido



para reclamar explícitamente al Concesionario la toma de lectura y hacer accesible la entrada de personal lector al expresado contador.

7. Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectarse a las conducciones interiores es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria, en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

8. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

9. El personal del Concesionario tendrá libre acceso y de forma permanente al recinto en donde esté situada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

10. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el Concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito del Concesionario.

Artículo veintinueve.—*Situaciones de emergencia.*

1. El Concesionario está facultado para establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicando las medidas adoptadas a través de los medios de difusión más adecuados.

Deberá informar prioritariamente y, siempre que sea posible, con la antelación suficiente para su aprobación, al Ayuntamiento y administraciones competentes, el contenido de estos planes y medidas, su previsible duración y las razones que llevan a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

3. El Concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras de las que no sea propietario, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada, con una cobertura mínima de 1.202.024,21 € por siniestro.

Artículo treinta.—*Depósitos de reserva.*

1. En todos los edificios de nueva construcción que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en un punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Deberán estar provistos de un registro de entrada y desagüe y tubo de ventilación. El desagüe o vertedero del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento con el correspondiente sifón para evitar reflujos de olores.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador. La conexión será en caída libre situada por encima del máximo nivel de la lámina.

4. Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

- a) No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de la acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite "by pas".
- b) El ramal de entrada desde la acometida verterá en el depósito de reserva de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte, sin perjuicio, de lo expresado en el artículo 28.
- c) La aspiración de la bomba (cuando exista), se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.
- d) El agua para las distintas plantas, se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de un equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.
- e) En caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación para el control de agua se colocará siempre el contador.



- f) Los desagües y rebosaderos en cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DEL ABASTECIMIENTO

Artículo treinta y uno.—*Prohibiciones a los abonados en el uso del servicio.*

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.
2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del Concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros Abonados.
3. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el Concesionario.
4. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al Concesionario.
5. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.
6. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.
7. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiese estos consumos.
8. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.
9. Romper o alterar los precintos de los medidores así como los precintos de la instalación de los mismos.

Artículo treinta y dos.—*Averías en la instalación interior.*

1. El propietario de un edificio será el responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al Concesionario cuando tenga conocimiento de la avería.

2. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de tres días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general, acordando con el Concesionario el modo y fecha de reparación. El Concesionario realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3. Si al propio juicio del Concesionario o conocidos los informes técnicos competentes, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el Concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista la necesidad de acometer la reparación con urgencia, el Concesionario podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera debidamente justificados.

4. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quién deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un profesional fontanero debidamente cualificado.

5. Las reformas en la instalación interior que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al Concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el Concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

Artículo treinta y tres.—*Acometidas contra incendios.*

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Concesionario y el abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reguladas por aquellos. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el abonado que las hubiera solicitado, el Concesionario y los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3. Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal del Concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento del Concesionario a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

4. Las redes interiores de incendios serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

5. En las instalaciones contra incendios no se instalará contador ni se girará cargo alguno derivado del mayor o menor consumo de agua ni por los vertidos de la misma a la red de saneamiento. De ser necesaria la utilización de la boca de incendio, se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio y por la tarifa mínima no doméstica vigente en cada momento.



Artículo treinta y cuatro.—*Utilización de las bocas de riego e hidrantes.*

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el Concesionario autorizará, a petición de la entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. Cuando el solicitante sea el contratista de la obra, deberá constituir previamente ante el Concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble de valor de reposición de la boca de riego o hidrantes. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito le será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3. El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista o, en su caso, por la entidad pública contratante de las obras, según el consumo registrado por el contador que el Concesionario instalará a tal efecto, o bien a través de estimación de los consumos.

4. Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a los servicios municipales desempeñados directamente por el Ayuntamiento de Oviedo.

Artículo treinta y cinco.—*Accionamientos y obras que afecten a las redes generales.*

El uso indebido o manipulación de acometidas y redes generales, así como averías en las mismas resultante de obras realizadas por empresas privadas o de servicio público, cuya responsabilidad sea manifiesta, estarán supeditadas a los costes de materiales, mano de obra y desplazamientos, resultantes, en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, de producirse pérdida de agua desde la red y/o interrupción del suministro por necesidades de la reparación, en el primer caso esta se aforará liquidándose cada metro cúbico al precio unitario de la tarifa correspondiente al mínimo de uso doméstico y, en el segundo caso, se calculará la pérdida de la facturación según el consumo medio diario de la zona afectada, los abonados de la misma y el tiempo de duración del corte en días, liquidándose cada metro cúbico resultante al precio de la tarifa antedicha. Los importes resultantes se incluirán en la factura que se pasará al cobro.

CAPÍTULO III CONTADORES

Artículo treinta y seis.—*Propiedad de los aparatos en primera instalación.*

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

2. Los contadores podrán ser propiedad de los abonados al Servicio, del Ayuntamiento o del Concesionario, salvo que la legislación relativa a aparatos de media no defina otra forma de actuación.

3. En cumplimiento del pliego de bases que rige la concesión del Servicio Municipal, los nuevos abonados podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a las que se refiere el punto primero de este artículo.

4. El Concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuadas a las necesidades y caudales del suministro, para su venta a los abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan.

Artículo treinta y siete.—*Colocación de contadores en primera instalación.*

1. En edificios de nueva construcción, todos los contadores que controlen el consumo de agua, tanto doméstico como no doméstico, estarán situados en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, en la planta baja del edificio, con acceso directo desde el portal, con cerradura de llavín unificado, que se adquirirá en la oficina del Concesionario. Estarán dotados asimismo de desagüe natural y punto de luz. Estas mismas condiciones son exigibles a los edificios rehabilitados interiormente.

2. Los contadores se colocarán con ramalillos, con la suficiente flexibilidad, para ser manipulados fácilmente por personal del Concesionario y a una altura que permita al lector la correcta visión de la esfera.

3. Tanto en la zona urbana como en la rural, en las edificaciones unifamiliares y rurales de carácter aislado, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas, en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permita la lectura sin necesidad de acceso a la propiedad.

4. Los servicios de uso no doméstico tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este Reglamento. No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, en número superior a 60, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico, mediante la instalación de centralizadores de lecturas. Podrá autorizarse contador general para más de un local en los casos en que aquellos carezcan de instalación y suministro de agua interior y, a su vez, utilicen servicios higiénicos comunes.

A efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente las tasas que por derechos de enganche correspondan a cada uno de los locales con servicios comunes. Las liquidaciones por consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes, corriendo a cargo del propietario o comunidad de propietarios de los locales, la obtención y pago de la licencia de enganche y la posterior titularidad del servicio.



5. Cuando el calentamiento de agua sea general, o esté centralizado, se instalará el contador de agua caliente en uno de los portales, con acometida independiente.

6. En primera instalación, la colocación e instalación del contador se realizará por el Concesionario o instalador autorizado, corriendo los gastos a cuenta del abonado. No obstante el abonado, a su cargo puede optar porque el contador sea también suministrado por el Concesionario. Tanto el coste de adquisición como el de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios, aprobado por el Ayuntamiento. El abonado deberá presentar ante el Concesionario los datos técnicos requeridos en el artículo 21, apartado 5.

7. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al Concesionario, con cargo a la tasa actual de mantenimiento de contadores, que tenderá a ser autofinanciable, incluyendo en el futuro los costes derivados por la sustitución de los contadores una vez cumplida su vida útil y eliminando el concepto de alquiler en los de propiedad municipal, todo ello previa aprobación del Ayuntamiento.

Si en el caso anterior el contador a sustituir fuese de propiedad privada y hubiese finalizado su vida útil, establecida en 12 años, el abonado tiene la opción de adquirir uno nuevo y continuar siendo de su propiedad, siendo en este caso a su cargo los gastos derivados de la instalación y compra del aparato o instalar uno de propiedad municipal, aplicándose la tarifa de uso y mantenimiento de contadores establecida en la ordenanza fiscal como contador municipal, siendo en este caso a cargo del concesionario los gastos derivados de la instalación y compra del aparato.

La instalación del contador siempre la realizará el Concesionario, según las tarifas vigentes, pudiendo adquirirse a él mismo, según las tarifas vigentes, o a otro proveedor, en cuyo caso el aparato deberá de estar oficialmente verificado y debidamente homologado por el Concesionario.

8. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al Concesionario, quién facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitario aprobados por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

9. Los trabajos de precintado y desprecintado por falta de pago correrán a cargo del abonado, devengando por cada una de las labores precitadas el coste incluido como comprobación en la tarifa 7 de la Ordenanza Fiscal (Abastecimiento).

10. En reformas de instalaciones interiores, donde no se tenga libre acceso al contador, se procederá a la instalación externa del contador (en la fachada o cierre de muro exterior) o en el interior (cuarto en planta baja del edificio con acceso directo desde el portal o en lugares comunes y de fácil acceso, como la escalera). Si ello no fuese posible el contador irá dotado de un sistema de lectura remota (vía radio u otro sistema implantado en el Servicio) que instalará el concesionario, siendo a cargo del abonado tanto el coste de su colocación como del aparato según las tarifas vigentes.

Para aquellos contadores que estén colocados en el interior, si no fuese posible su lectura durante un período de un año, se notificará esta circunstancia al abonado dándole un plazo adicional de 2 bimestres para facilitar el acceso a la toma de lectura por parte del concesionario, dar su autolectura por los medios establecidos o, en su defecto, tendrá la obligación de instalar el contador en lugares comunes y de fácil acceso en el interior. Si, finalmente, esto no fuese posible, tendrá la obligación de dotar al contador de un sistema de lectura remota que instalará el concesionario, siendo a cargo del abonado tanto el coste de su colocación como el del aparato.

Para los casos anteriores, la instalación del contador siempre la realizará el Concesionario, pudiendo adquirirse al mismo o a otro proveedor, en cuyo caso el aparato deberá de estar oficialmente verificado y debidamente homologado por el Concesionario."

Artículo treinta y ocho.—Contadores de propiedad del abonado o Ayuntamiento.

1. El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y los abonados que en la actualidad tienen contadores en régimen de alquiler, hasta la finalización de la vida útil de tales elementos de medida.

Artículo treinta y nueve.—Contadores individuales por usuario.

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial (independientemente de que sean destinados a actividades no domésticas, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios) dispondrá de un contador individual.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

4. Cuando el abonado no precise utilizar los servicios de abastecimiento y saneamiento de forma provisional solidificará al Concesionario el correspondiente precintado y su posterior desprecintado, labores ambas que devengarán el coste incluido como comprobación en la tarifa 7 de la Ordenanza Fiscal (Abastecimiento). En esta situación no se girará consumo alguno.

Artículo cuarenta.—Horario de lectura de contadores.

1. El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida, al personal del Concesionario autorizado, quienes deberán llevar la oportuna identificación. La lectura de los contadores por el Concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.



Artículo cuarenta y uno.—*Verificación de contadores.*

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Concesionario. El abonado deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondiente, vigentes, aprobadas por el organismo competente.

2. El Concesionario deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente. El Concesionario sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado, que será puesto a cero.

3. Si se probara que el funcionamiento del contador no es perjudicial para el abonado, éste perderá la fianza de verificación depositada, debiendo correr con los gastos generados por las operaciones de desmontaje y montaje. Si el funcionamiento del contador fuera perjudicial, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación e instalaciones a cargo del Concesionario.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el Concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, siempre que sean superiores al 5%, correspondientes a los dos últimos recibos anteriores al momento de la realización de verificación por el Concesionario.

Artículo cuarenta y dos.—*Contadores de comprobación de consumos.*

1. El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

2. El Concesionario se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente de los aparatos de medida del Servicio, no viendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el Concesionario.

Artículo cuarenta y tres.—*Lectura de contadores.*

1. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados del Concesionario o personas autorizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado. La facturación de consumos se hará bimestralmente, independientemente de la periodicidad con la que se efectúen las lecturas.

2. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo. El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentando antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el Concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

3. El Concesionario mantendrá a disposición de los abonados métodos de lectura de consumos y facilidades de facturación y cobro que garanticen las mínimas interferencias sobre la propiedad y privacidad de los abonados, de acuerdo con los avances tecnológicos de aplicación. La utilización de estos nuevos avances tecnológicos en los campos de la lectura y facturación deberán contar con el informe favorable de la Comisión de Seguimiento y la aprobación del Ayuntamiento.

4. Como norma general la facturación se hará bimestralmente en cada contrato, independientemente de la periodicidad de las lecturas. No obstante, los abonados de uso doméstico o no doméstico con grandes consumos (Promedio Bimestral > 1.000 M3 Consumidos) pueden optar porque, tanto su lectura como su facturación, se realice mensualmente. En este caso, el abonado que esté interesado puede solicitarlo al concesionario, formalizándose una modificación de contrato.

En los casos de uso no doméstico el nuevo volumen contratado y la liquidación de los derechos de enganche correspondientes deben cumplir lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo cuarenta y cuatro.—*Relación de servicios a prestar por el Concesionario.*

1. El concesionario está facultado para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento:
 - a) Utilizar la red pública para la evacuación y canalización de las aguas residuales y pluviales hasta las estaciones de depuración, o los cauces públicos.
 - b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.
 - c) La limpieza de la red de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas a tal fin.



- d) De forma transitoria, la limpieza, en los casos en que sea posible con los medios mecánicos del Servicio, de las fosas sépticas de los abonados al servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, hasta en tanto la red pública de saneamiento no cubra la totalidad del municipio
- e) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestos a su disposición por el Ayuntamiento o, en su caso, por las Entidades Públicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los cauces públicos.

2. Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Oviedo y a su término municipal.

Artículo cuarenta y cinco.—*Vertidos en fosa o pozo séptico.*

1. Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la comitada correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

2. Los abonados al servicio de aguas que, no estando obligados a cumplir la condición anterior, dispongan de fosa séptica, abonarán la tarifa de saneamiento que les corresponda y el Concesionario podrá realizar la limpieza de la misma, previa comunicación del abonado, y con cargo a éste de acuerdo con la tarifa de precios oficial por este tipo de servicios.

No obstante, cuando con los medios mecánicos de que disponga el servicio, y por las dificultades de acceso a la propiedad de que se trate o que vengan derivadas de la ubicación y características de la fosa séptica, la limpieza supusiera dificultades extraordinarias, el Concesionario podrá denegar el servicio de saneamiento, justificando al abonado las razones y, en su caso, con la indicación de las obras que aquél debería realizar o los permisos que debería obtener al respecto.

El precio de la limpieza de la fosa séptica se verá incrementado en las tasas o precios de vertido de los residuos al vertedero público o lugar designado por el Ayuntamiento.

3. Es responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento y deberá contar con la preceptiva autorización de instalación según las directrices marcadas por la Norma Tecnológica competente.

Artículo cuarenta y seis.—*Vertidos a la red pública de saneamiento.*

1. Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este Reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

Artículo cuarenta y siete.—*Bombeos interiores a la red pública de saneamiento.*

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle deberán ser completamente estancas a la presión de 1 kg/cm².

2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

Artículo cuarenta y ocho.—*Vertidos de aguas que no proceden de las redes públicas de abastecimiento.*

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios no doméstico utilicen agua de otras procedencias, además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el Concesionario aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a la estimación de ambos caudales.

2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean Abonados al servicio.

CAPÍTULO II

USO DE REDES

Artículo cuarenta y nueve.—*Prohibiciones de los vertidos.*

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento pública cualquiera de los siguientes productos:

- a) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo n.º 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el Concesionario pondrá a disposición de los abonados, para su eventual consulta.
- b) En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad alguna y sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.
- c) Sustancias o cuerpos capaces de causar la obstrucción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.



- d) Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehídos, etc., en las concentraciones marcadas por la Ley.
- e) Materias grasas o aceites minerales o vegetales cuya concentración exceda de 250 ppm (partes por millón).

2. Cuando el Concesionario deba encargarse de la gestión de estaciones de depuración de residuales, y en relación con el inventario de vertidos no doméstico que deberá redactarse al efecto, quedarán determinadas las sustancias que puedan perturbar la buena marcha de la instalación de depuración, y los tratamientos particulares que deberá realizar, en su caso, el abonado doméstico para que le sea permitido el vertido a la red de saneamiento pública.

De acuerdo con el Ayuntamiento o las Entidades Públicas competentes, a propuesta del Concesionario, el tratamiento de los vertidos no doméstico o especiales en las estaciones depuradoras estará sujeto a la aplicación de tarifas específicas.

3. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

Artículo cincuenta.—Actuaciones del Concesionario ante vertidos irregulares.

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertidos que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

2. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, independientemente de la adopción de las medidas legales que sean del caso, dará lugar a que el Concesionario adopte las siguientes medidas:

- a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias cuyo efecto perjudicial no pueda corregirse en la estación depuradora.
- b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos.

3. El Concesionario establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando los medios de las entidades públicas destinados a ese fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el Concesionario, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión de Seguimiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo cincuenta y uno.—Acometidas de saneamiento.

1. Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Concesionario, o por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

2. Las acometidas de saneamiento que, por su antigüedad y mal estado, no cumplan correctamente sus funciones y deban ser sustituidas en su totalidad supondrán la realización por el Concesionario de un presupuesto que será presentado al abonado para proceder al cambio de la acometida.

Si el abonado no se hiciera cargo de este presupuesto, el Concesionario quedará exento de toda responsabilidad frente a los eventuales efectos de mal funcionamiento de la acometida de saneamiento, que serán de cuenta exclusiva del abonado.

3. El propietario de vivienda o local situado a menos de cien metros de la red pública de saneamiento vendrá obligado a aceptar el presupuesto de conexión del Concesionario, efectuado con arreglo al cuadro de precios autorizado y con la aplicación, en su caso, de las bonificaciones que se hayan previsto por el Ayuntamiento o las Entidades Públicas competentes.

Artículo cincuenta y dos.—Acometidas longitudinales.

1. No se autoriza la construcción de Acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles están retranqueados.

Artículo cincuenta y tres.—Normas técnicas en la construcción de colectores y acometidas.

1. Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las normas municipales de aplicación. El Concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por la Comisión de Seguimiento.

Artículo cincuenta y cuatro.—Ejecución de las acometidas.

1. Las obras de construcción e instalación de las nuevas acometidas, desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red de saneamiento públicas se ejecutarán por el Concesionario conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario, o abonado interesado, quien deberá satisfacerlo previamente a los trabajos y según el cuadro de precios autorizado por el Ayuntamiento.

2. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la cometida, se regirán, por lo demás, según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

3. El Concesionario podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las cometidas, sin que pueda, sin embargo, renunciar a la dirección de la obra y al control de calidad de la ejecución, de la que será responsable final frente al Ayuntamiento y al propio abonado.



Artículo cincuenta y cinco.—*Mantenimiento de las acometidas.*

1. Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red pública municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

2. Toda nueva acometida de alcantarillado deberá disponer de una arqueta de registro en el límite de la propiedad.

3. La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública será ejecutada, por el Concesionario, quien percibirá del abonado desde entonces el canon correspondiente al servicio de mantenimiento de acometidas de saneamiento, como contraprestación.

El Concesionario sólo vendrá obligado a garantizar, por razones técnicas una limpieza correcta de las acometidas cuyo entronque a la red general se realice mediante pozo de registro, o bien, aunque no sea así, disponga de arqueta de registro en zona de dominio público.

En acometidas antiguas en las que no existe pozo de registro, el Concesionario indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de instalar la arqueta de registro, a costa del abonado. Si no se realizara esta instalación, el abonado asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita del Concesionario, las responsabilidades que pudieran derivarse por ese mal funcionamiento.

Artículo cincuenta y seis.—*Liquidación por obras de ejecución de nuevas acometidas.*

1. Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado, deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que, con arreglo al cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento, le habrá realizado el Concesionario.

La liquidación final de la obra se ajustará a las mediciones de la obra realmente ejecutada que podrá suponer, por tanto una liquidación complementaria a favor o en contra del abonado, y que será hecha efectiva por la parte deudora de forma inmediata.

Artículo cincuenta y siete.—*Inspección de vertidos en nuevas acometidas.*

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el Concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

Los gastos que se derivasen de esta actuación podrán ser facturados al abonado.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el artículo correspondiente de este Reglamento.

Artículo cincuenta y ocho.—*Acometidas de obra de reforma, ampliación o reparación.*

1. Cuando con ocasión de reforma, ampliación o reparación del edificio o nave no doméstico se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones del vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar del Concesionario las nuevas acometidas, en caso necesario y la modificación de las pólizas de servicio, a que se hubiera dado lugar. Las nuevas acometidas se ejecutarán por el Concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este Reglamento.

2. En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del Concesionario, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al Servicio, se levantará acta de este hecho, proponiendo el Concesionario a la Comisión de Seguimiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este Reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio tras contar con la aprobación de la Comisión de seguimiento.

Artículo cincuenta y nueve.—*Conducciones por terrenos no incluidos en el viario público.*

1. El Concesionario no asume responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del viario público, salvo que la conducción tenga un carácter que la haga pertenecer a la red general de saneamiento y que no haya sido derivada en parcela interior sin conocimiento, autorización y condiciones del concesionario. También éste podrá plantear al Ayuntamiento el traslado de estas conducciones a terrenos de dominio público, debiendo dar su aprobación la Comisión de Seguimiento y a cargo del promotor/es del solar/es donde aparezcan un colector general.

2. En caso de que los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento o de las Entidades Públicas que corresponda, y por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidiesen la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, el Ayuntamiento podrá ordenar al Concesionario la ejecución de esos trabajos, autorizando el reparto o derrama de los costes incurridos entre todos los abonados y usuarios afectados.

La relación de afectados y el presupuesto y coste de las obras será justificado por el Concesionario ante la Comisión de Seguimiento.

3. La realización de obras de sustitución y de reparación preventiva de la red pública de saneamiento será acordada periódicamente con la Comisión de Seguimiento, para posteriormente someterla a la aprobación del Ayuntamiento. El Ayuntamiento indicará al Concesionario, al principio de cada año, o en los momentos oportunos, la dotación presupuestaria destinada a este fin.



Artículo sesenta.—*Instalaciones interiores de saneamiento.*

1. La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en la normativa municipal correspondiente y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

2. En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el Concesionario podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasa y sólidos, en el interior del inmueble y antes de la cometida, para autorizar su vertido. A este efecto, el concesionario redactará un informe técnico en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

3. En las instalaciones de tipo no doméstico, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este Reglamento.

4. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

CAPÍTULO III

UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo sesenta y uno.—*Conexiones provisionales a la red de saneamiento.*

1. En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras, el Concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

2. El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsable de los daños en que pudiera incurrir.

3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública será solicitada al Concesionario en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan. El Concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tarifa no doméstica de saneamiento.

Artículo sesenta y dos.—*Altas en los servicios de saneamiento y abastecimiento.*

Salvo en el caso de los supuestos previstos en este Reglamento, el contrato de servicio corresponderá conjuntamente al servicio de abastecimiento y al de saneamiento, prohibiéndose expresamente el alta de uno solo de ellos.

Artículo sesenta y tres.—*Tipos de vertidos.*

1. A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho no doméstico, o residuales no doméstico.

2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que procedan del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tarifa de saneamiento doméstica.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos por el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará igualmente la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada a petición de los abonados y usuarios por el Concesionario.

3. Se consideran como aguas residuales no doméstico las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos no doméstico, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes además, o en vez de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

4. La tarifa de abastecimiento y saneamiento a aplicar deberá ser, en todos los casos, uniformemente, no doméstico o doméstica.

Artículo sesenta y cuatro.—*Limitaciones en la composición de los vertidos.*

1. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en las siguientes casos:

- a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.
- b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa a propuesta o no del Concesionario.



2. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

- a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.
Los talleres de automóviles, garajes y similares deberán dotarse de las fosas de decantación correspondientes. El Concesionario informará a la Comisión de Seguimiento de quienes incumplan la normativa en este aspecto.
- b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.
- c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. A tal efecto las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.
- f) Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que puedan causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.
- g) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones aplicables.
- h) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables, y no eliminables por el procedimiento de depuración de aguas aplicado.
- i) Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contenga, productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.

3. La presencia en los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismas perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente. El Concesionario informará a la Comisión de Seguimiento de estos casos, además de al abonado, para que la entidad pública proceda en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas aconsejables.

4. En todo caso está totalmente prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier sustancia comprendida en el anexo núm. 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, que excedan de las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES PARA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS NO DOMÉSTICO

Artículo sesenta y cinco.—*Requisitos previos a los vertidos.*

1. Con independencia de los requisitos de carácter general, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes de cometidas de saneamiento para residuos no doméstico deberán presentar al Concesionario un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, indicando características físico-químicas, caudales y periodicidad. A la vista de los datos aportados, el Concesionario podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo. Esta autorización deberá contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento.

2. Si de la valoración realizada por el Concesionario del proyecto citado se desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el Concesionario comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y concediéndole un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas.

Artículo sesenta y seis.—*Ejecución y mantenimiento de instalaciones interiores.*

1. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, su conservación y garantía de correcto funcionamiento estará a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobado su estado por personal del Concesionario cuando sea necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que está obligado a suministrar.

Artículo sesenta y siete.—*Prohibiciones a la conexión.*

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias que no dispongan de autorización, emitida en conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

2. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto, se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado, o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.



Artículo sesenta y ocho.—*Análisis y pruebas de los vertidos.*

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán por personal facultativo del Concesionario, con sus medios o los que fuesen necesarios, de acuerdo con los métodos estándar aprobados por el Ayuntamiento o los organismos competentes.

2. El Concesionario utilizará los procedimientos normalizados por el Ayuntamiento o Administración competente para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, identificación y almacenamiento de sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc..., pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto que deberá ser previamente aprobado por la Administración competente.

3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos, en su caso, haya encargado la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.

Artículo sesenta y nueve.—*Acceso a las instalaciones interiores.*

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal del Concesionario o el designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento pública, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I FACTURACIÓN, COBRO E INFORMACIÓN

Artículo setenta.—*Precintado de aparatos contadores.*

1. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Concesionario de todo aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base para la liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

- Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
- Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

2. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Concesionario. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del Concesionario.

Artículo setenta y uno.—*Obligación de verificación de contadores.*

Los aparatos medidores de consumo serán verificados.

- Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.
- Después de toda reparación.
- Siempre que se estime necesario por el Concesionario.
- Por disposición de la Comisión de Seguimiento y de las Autoridades competentes.

Artículo setenta y dos.—*Conservación del contador.*

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en el que se aloja, así como del acceso al mismo.

Artículo setenta y tres.—*Determinación de los consumos.*

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación. Las lecturas se medirán y facturarán por unidades enteras de metros cúbicos redondeando las lecturas decimales a la unidad más cercana, por exceso o por defecto.

2. Cuando las circunstancias de dispersión de los servicios así lo aconsejen, o por razón de vacaciones del personal lector, podrá realizarse la lectura de los contadores y la facturación de recibos en períodos cuatrimestrales o semestrales, previa autorización del Ayuntamiento.

3. Si al intentar la lectura periódica de un contador no se tuviere acceso a aquél, la facturación se realizará por "cerrado", liquidándose ésta según el artículo siguiente. La facturación será descontada en la próxima facturación en que sea posible la lectura, liquidándose la diferencia con estricta sujeción a las tarifas correspondientes, y por el sistema siguiente:

- Se extrae la diferencia de la primera lectura del contador después del período de cerrados y se resta de ella la última lectura antes del período de cerrados.
- Se divide la cantidad anterior por el número de bimestres en que ha permanecido cerrado el contador, añadiéndole uno o más correspondiente a la primera lectura después del período de cerrados.
- Se calcula el importe de las Tasas de agua y el alcantarillado, según bloque y tarifas aplicables para el consumo obtenido en el punto 2 y se multiplica por el número de bimestres señalados en el punto 2.
- A esta cantidad obtenida se le resta los importes facturados en los bimestres en que permaneció cerrado el contador, dando finalmente el importe a abonar.



Artículo setenta y cuatro.—*Control de consumos.*

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al Concesionario, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis bimestres anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

Artículo setenta y cinco.—*Impuestos y otras exacciones de cuenta del abonado.*

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesario formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, serán por cuenta del abonado.

Artículo setenta y seis.—*Forma de pago de los recibos.*

1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Concesionario en sus Oficinas, en las Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el Concesionario, o bien a través de la cuenta del abonado en la entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale. Igualmente en casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, siempre con la conformidad previa y expresa del Concesionario.

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal o en su defecto en las oficinas del Concesionario en días hábiles y de horario de oficina.

3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

4. En los nuevos casos de suministro o cambios de titularidad, será obligatoria la domiciliación bancaria de los recibos.

Artículo setenta y siete.—*Plazos para el abono del recibo.*

1. El Concesionario pondrá al cobro los recibos facturados en los lugares que cada abonado habrá comunicado oportunamente. La domiciliación de los recibos salvo casos excepcionales, se realizará a través de entidades bancarias.

2. De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros cinco días de su presentación, en el caso de los recibos a pagar por ventanilla, o de diez días, en el caso de recibos domiciliados en entidades bancarias, el abonado dispondrá de un segundo plazo de quince días en las oficinas del Concesionario, para el pago voluntario de dichos recibos. De no hacerlo en este plazo, se procederá al recargo con liquidación de intereses de demora correspondientes, a favor del Concesionario sin perjuicio del corte de suministro, del procedimiento de apremio en los términos regulados por la legislación vigente y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

Artículo setenta y ocho.—*Informaciones sobre datos del recibo.*

El abonado podrá obtener del Concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones del contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de la presentación de la petición correspondiente.

Artículo setenta y nueve.—*Devolución de ingresos indebidos.*

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del Concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

3. El Concesionario queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

4. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.



CAPÍTULO II FIANZAS, INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo ochenta.—*Fianzas*

Toda alta en el servicio, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Tesorería Municipal la correspondiente fianza depositada en metálico o aval. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes de pago.

La fianza extendida en el caso de las obras será devuelta al constructor- promotor, una vez que queden abonadas las tasas por derechos de enganches recogidos en la tarifa número 5. De su cuantía se les descontarán las diferencias existentes entre las facturaciones por consumo como obra y las facturaciones que correspondería como vivienda, tomando como fecha de partida la certificación de finalización de obra extendida por el técnico competente, fuera ocupado el edificio, en su totalidad o en parte, contraviniendo el artículo 11.5 de la Ordenanza Técnico Administrativa.

Artículo ochenta y uno.—*Inspecciones en el interior de los domicilios.*

1. El Concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de Abastecimiento y Saneamiento. La inspección por parte del Concesionario o persona autorizada por éste, dentro del domicilio de un abonado, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el Concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

Artículo ochenta y dos.—*Actas de Inspección.*

1. La actuación de los inspectores acreditados por el Concesionario, se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que se quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma y los hechos contrastados. Una copia de este acta, firmada por el inspector, se entregará al abonado.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Dirección del Concesionario ante la Comisión de Seguimiento si lo estimase oportuno. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

Artículo ochenta y tres.—*Instalaciones sin dar de alta.*

1. El Concesionario, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda, de acuerdo con lo fijado en este reglamento.

2. Cuando por el personal del Concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello a los Organismos correspondientes con competencias en materia de Industria.

Artículo ochenta y cuatro.—*Liquidación de consumos en situaciones de regularización o de fraude.*

1. El Concesionario, en posesión del acta, formulará la liquidación de fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude los siguientes casos:

- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial antes de los equipos de medida.
- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos, según la tarifa a aplicar.
- Levantamiento del precintado sin autorización del Concesionario.

2. El Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo ochenta y cinco.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los infractores conforme a lo previsto por el Ayuntamiento y la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios por las responsabilidades de las actuaciones contraventoras.

Artículo ochenta y seis.

Los actos del Concesionario realizados en el ejercicio de las funciones incluidas en la concesión podrán ser objeto de recurso ordinario ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde dicha realización. La resolución municipal que a



tal efecto se adopte agotará la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en términos previstos en la legislación vigente.

Disposiciones finales

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y siempre que haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en los artículos 65 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y artículos 46.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Oviedo, a 13 de diciembre de 2010.—El Concejal de Gobierno de Economía.—26.553.